

AL DESPACHO del señor Juez paso la presente actuación, con el atento informe que según la información suministrada por la parte actora, Dra GLADYS GOMEZ GARCES, relacionada con las identificaciones de los herederos del señor NEPOMUCENO LAMO ARENAS, refiere que mediante indagaciones en el municipio de Guapotá desconocen el paradero de los demandados ALBA ESTHER LAMO VASQUEZ, identificada con la c.de c. No. 37.940.191 y CLARA INES LAMO VASQUEZ con c. de c. No. 63.276.423, pero frente a los documentos anexos, esto es las certificaciones de la página ADRES, relacionados con las EPS a la cual se encuentran afiliados, no se observa que la parte actora haya realizado averiguaciones para lograr la dirección de ubicación de estas personas, y así proceder a la notificación personal de esta demanda. Provea.  
Confines Sder., 4 de Octubre de 2022.

EL SERETARIO,



JOSE GIOVANNY DELGADO GARCIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Confines, cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. VERBAL DE PERTENENCIA  
DTE: GERALDO CALA DUARTE  
APOD. DR. GLADYS GOMEZ GARCES  
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN NEPOMUCENO LAMO ARENAS Y PERSONAS INDETERMINADAS  
APOD. DR. LINDER MEYER PADILLA ALDANA

Visto el anterior informe Secretarial, este Despacho debe proceder nuevamente a requerir a la parte actora, esto es a la Doctora GLADYS GONEZ GARCES apoderada del señor GERALDO CALA DUARTE, en el sentido de que se indague sobre el paraderos de las personas a notificar, las cuales hacen parte en este asunto, señoras ALBA ESTHER Y CLARA INES, LAMO VASQUEZ.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-818-13, se ha pronunciado frente a estos aspectos, de la siguiente manera:

**“Sentencia T-818/13 (Noviembre 12)- ..... ACCION DE TUTELA ONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-**Requisitos generales y especiales de procedibilidad. **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-** En todos los procesos de familia y protección de menores, la regla general es la notificación personal. ----- *La Sala considera que en el presente caso, el juez actuó al margen del procedimiento establecido, porque tratándose de un asunto tan delicado como la pérdida de la patria potestad, asunto que trasciende los derechos de los padres y afecta directamente los de los hijos menores, no actuó con la debida diligencia al acatar pasivamente la petición especial formulada por la apoderada de la parte demandante para que la notificación se surtiera por emplazamiento. Si bien el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil prevé que el juez podrá emplazar cuanto la parte interesada no conozca el paradero del demandado, es importante resaltar que este mecanismo es excepcional y que en este tipo de procesos que conllevan profundas implicaciones para el menor y la familia, se espera del juez un comportamiento más garantista de los derechos de las partes involucradas.* -----

-----**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-**Procedencia por indebida notificación del demandado en proceso de pérdida de patria potestad. -----  
----- **DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA EN PROCESO DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD-**Vulneración por indebida notificación del demandado. ----- *En relación con las peticiones de emplazamiento que deben*

*ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. De acuerdo con la versión del accionante, la accionada conocía su domicilio y lugar de trabajo y ocultó dicha información al juez, asegurando bajo juramento desconocer el paradero de su ex esposo. Considera la Sala que la accionada actuó de manera desleal, y no asumió la carga que le correspondía como parte demandante en el proceso de pérdida de la patria potestad contra su ex esposo.”*

En otra de sus consideraciones, refiere:

*“4.4.2.2.3. Dicho esto, la Sala considera que en el presente caso, el juez actuó al margen del procedimiento establecido, porque tratándose de un asunto tan delicado como la pérdida de la patria potestad, asunto que trasciende los derechos de los padres y afecta directamente los de los hijos menores, no actuó con la debida diligencia al acatar pasivamente la petición especial formulada por la apoderada de la parte demandante para que la notificación se surtiera por emplazamiento. Si bien el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil prevé que el juez podrá emplazar cuanto la parte interesada no conozca el paradero del demandado, es importante resaltar que este mecanismo es excepcional y que en este tipo de procesos que conllevan profundas implicaciones para el menor y la familia, se espera del juez un comportamiento más garantista de los derechos de las partes involucradas.”*

Por todo ello, es necesario que la parte actora realice todas las acciones necesarias para lograr la ubicación de las Demandadas, dado que aparecen en los registros del ADRESS, donde aparecen que éstas personas se encuentran vinculadas al régimen de salud ofrecido por el Estado, luego deben tener registros de sus residencias y así lograr la notificación personal y continuar con el proceso, ya que como dice la misma sentencia la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente y en el expediente aparece que los sujetos a notificar se encuentran registrados en la pagina de ADRESS en una EPS.

Es de recordar lo establecido en el artículo 86 del C.G.P., sobre las sanciones en caso de informaciones falsas.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Santander,

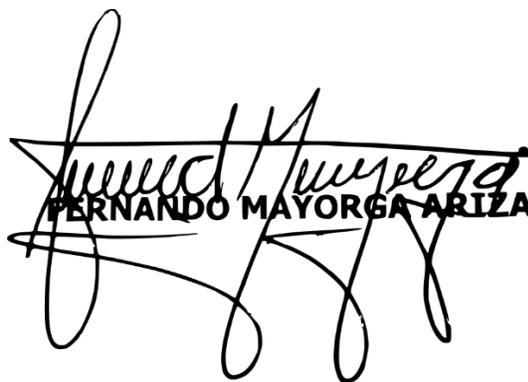
#### RESUELVE:

PRIMERO: Requerir nuevamente a la parte actora en este proceso, doctora GLADYS GOMEZ GARCES, apoderada del señor GERALDO CALA DUARTE, para que realice todas las gestiones necesarias frente a las E.P.S. que se encuentran afiliados los sujetos procesales, señoras ALBA ESTHER LAMO VASQUEZ Y CLARA INES LAMO VASQUEZ, para conocer su lugar de residencia y poder lograr la comparecencia al proceso.

SEGUNDO: Una vez se conozcan las direcciones de las señoras ALBA ESTHER LAMO VASQUEZ, identificada con la c. de c. No. 37.940.191, quien se encuentra afiliada en Medellín a la EPS SURAMERICANA S.A. en calidad de beneficiaria, y CLARA INES LAMO VASQUEZ con c. de c. No. 63.276.423, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, se procederá a la notificación de la presente demanda, tal como lo contempla los artículos 291 al 301 del CGP., y realizar el respectivo traslado dentro del termino señalado para estos asuntos.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

  
**FERNANDO MAYORGA ARIZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia